

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 8 de mayo del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00146; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00146 00

Villavicencio, dieciséis (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por John Freddy Parra Cruz contra Bancolombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JOHN FRDDY PARRA CRUZ** contra **BANCOLOMBIA S.A**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte se acompañó a página 6 de la demanda dicho escrito, sin embargo existen insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, por tal razón sírvese aportar un mandato en el cual se mencione todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al obrante, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones declarativas 8, 9 y condenatoria 1° y 3 de condena, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente, de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, tendrá que adicionar dos supuestos, el primero, en el que fundamente la pretensión número 3, relacionada con el pago de la indemnización por daño emergente y lucro cesante, y un segundo, en el que sustente la convención o pacto, en el que se prevé los derechos económicos solicitados en la segunda pretensión.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y las varias pretensiones se formularan por separado, bajo ese postulado, se insta apoderado para que enliste y enumere cada una de las pretensiones condenatorias planteadas en el numeral 2 al peticionar un sinnúmero de prestaciones sociales, salarios, entre otros, de manera independiente; separando las de carácter legal de las convencionales.

Adicionalmente, tendrá que precisar cuáles son “*los demás rubros laborales*”, indicando con exactitud los emolumentos se refiere dejó de percibir el demandante con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, los cuales, deberá enlistar por separado y en el numeral correspondiente.

Finalmente, es necesario que precise el extremo final de la presunta relación contractual, ya que en los hechos “03” aduce que la terminación ocurrió el 9 de febrero de 2022 y en el “08”, que dicho vínculo finalizó el 14 de febrero de 2022, entendiendo este despacho que en la primera data se comunicó la decisión y en la segunda, el último día de prestación servicio; por lo que, resulta necesario ajustar extremo final conforme a la descrito en el acápite de fundamentos factico, o de ser el caso, en el ítem de hechos si la incongruencia radicara en este título.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 068 de fecha 19 de mayo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6400db420558a972e507b2cb1679a6e573300a2830726da095ee359a7a7c66ba**

Documento generado en 18/05/2023 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>